

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Sería del caso resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el tres (3) de marzo del año en curso por el Magistrado Dr. Álvaro José Trejos Bueno, que declaró desierto el recurso de apelación propuesta por la parte actora dentro del proceso verbal declarativo de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho, promovido por la señora Natalia Erazo Castro, en contra de los señores Yeferson Hurley Ortega Chamorro, Víctor Manuel Aristizábal Jones, Lina María Manrique, Juan Manuel Soto Gómez y Carlos Albeiro Vallejo Tasama, sino fuera porque:

Es menester precisar que este asunto tiene que ver con la impugnación interpuesta contra un proveído que declaró desierto un recurso, decisión que a no dudarlo no admite apelación, pues no se encuentra enlistado en los que trae el artículo 321 del CGP ni en otra norma especial que así lo prevea. Así las cosas, la súplica propuesta es improcedente, porque no se ataca un auto que por su naturaleza sea apelable, ni el que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (art. 331 CGP), que no se puede equiparar al que lo declara desierto, pues una y otra cosa ocurren por hipótesis diferentes, en este caso sí bien fue admitido resulta que no fue sustentado en debida forma y por ello la declaratoria de desierto.

Sin embargo, en atención a lo pregonado en el parágrafo del canon 318 CGP que reza "*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*"; se hace necesario que por parte del Magistrado antecesor se de trámite al recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de alzada, pues el canon 318 ídem dispone "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*"; de ahí que el medio de impugnación horizontal sea el procedente en este caso.

Por lo expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** improcedente la súplica propuesta en el presente asunto.

Segundo: **REMITIR** las diligencias al Despacho del Magistrado, Dr. Álvaro José Trejos Bueno, para lo de su cargo.

Tercero: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7809b061dee877a82ef139cc08cd1dd9fc0cc163f5615b3e3cf71edf848b38
68**

Documento generado en 23/03/2021 04:21:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**